

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta el Despacho comisorio No. 003, devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, Guaviare, por desinterés de la parte peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e3ba5499dbc92dcd84cbf97249f71f21115e34b0920e8776ebd8b81b45faaa

Documento generado en 07/06/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE**

San José del Guaviare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales consiguientes, téngase en cuenta que el número de cédula de ciudadanía de la demandante MARIA YORLET ECHEVERRY MONROY, es 1.120.562.788, y no el número que erróneamente quedó digitalizado al momento de interponer la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9163d70d38e1ef1d5ce89d83b74a8aa414569df91f4512e19dd67c0d52
bd03**

Documento generado en 07/06/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la transacción realizada entre JESICA PAOLA PÉREZ MIRANDA y JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE dentro del proceso de declaración de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial No. 950013184001-2022-00021-00.

ANTECEDENTES:

1. El señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, promovió demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en contra de la señora JESICA PAOLA PÉREZ MIRANDA, tendiente a que se declare la existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre las partes, la que se pide declarar disuelta y en estado de liquidación, como condenar en costas a la demandada, en caso de oponerse a las pretensiones.

2. La demanda se admitió con auto del diez (10) de febrero del año en curso, ordenando notificar a la demandada, notificar al Defensor de Familia, darle a la demanda el trámite correspondiente y reconocer personería al apoderado del demandante.

3. Las partes allegaron escrito de transacción del conflicto, expresando el reconocimiento de la existencia de unión marital, entre ellos iniciada formalmente el día dos (2) de junio del año dos mil quince (2015) y que perduró hasta el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021); que como activo dentro de la sociedad patrimonial se adquirió el inmueble ubicado en la calle 13 No. 27-15, interior, predio urbano ubicado en el barrio El Dorado de San José del Guaviare, con folio de

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

matrícula inmobiliaria 480-21052 y como pasivo existe una deuda por valor de veintinueve millones ochocientos mil novecientos treinta y tres pesos (\$29.800.933.00), adeudados al Banco Bogotá, acordando como liquidación de la sociedad que corresponde a cada compañero el cincuenta por ciento del inmueble y que debe pagar cada uno el cincuenta por ciento del valor adeudado, por el crédito adquirido para hacerle mejoras al inmueble, aportando cada una la mitad de la cuota con el Banco, que corresponde a la suma de novecientos diecisiete mil pesos (\$917.000.00), y que si es necesario, para cubrir la deuda venderán el inmueble, pero mientras tanto cada uno responderá por la parte de la cuota del Banco, que es de cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$458.550.00), cada uno, que en caso de que la compañera marital, por no contar con un trabajo estable no pueda asumir el costo de la parte de las cuotas que le correspondan, ella se deducirán de la parte que le corresponda por la venta de la casa y que mientras se vende ésta el inmueble será arrendado, mediante contrato suscrito por los dos, arrendamientos que cobrará el compañero marital y consignará la mitad a la demandada, corriendo ambos en partes iguales con los gastos de honorarios y trámites notariales.

4. Del escrito contentivo de la transacción se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, estando vencido y quienes guardaron silencio.

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la transacción, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la transacción se ocupa el artículo 312 del Código General del Proceso que establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, exigiéndose para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, solicitud que también puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, estableciéndose igualmente que el juez aceptará la

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Desde el punto de vista sustancial (artículo 2469 del Código Civil) la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, exigiéndose para que surta efectos que la persona que transige sea capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (artículo 2470 del Código Civil), la cual produce el efecto de cosa juzgada en la última instancia (artículo 2483 del Código Civil).

En este caso se tiene que la acción, como se mencionó en los antecedentes se encuentra dirigida a que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes, la cual se pide declarar disuelta y en estado de liquidación.

El proceso tendiente a la declaratoria de unión marital de hecho, prevista en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, tiene dos etapas formalmente diferenciadas, esto, es una primera tendiente a que se establezca la unión marital de hecho y la consecuente existencia de sociedad patrimonial, que se surte por el procedimiento verbal, conforme con el actual Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, puede ser declarada por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, siguiéndose por tanto que los compañeros maritales tienen la facultad de reconocer la existencia de la unión marital, solo que para que surta efectos debe ser elaborada por escritura pública o ante un centro de conciliación por lo que habiéndose presentado ante el trámite procesal, la transacción en que se reconoce por los compañeros permanentes la existencia de unión marital entre ellos y dado que una de las finalidades de la audiencia inicial a realizarse en este tipo de acciones, tiene como finalidad que las partes puedan conciliar los conflictos en que tengan disposición del derecho, siguiéndose que lo tienen respecto del establecimiento de unión marital de hecho, por ser posible que se haga su reconocimiento por el mutuo consentimiento de los compañeros maritales.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

En este caso las partes, como se dijo, las partes realizaron transacción reconociendo que entre los mismos existió una unión marital de hecho y el surgimiento de la misma de una sociedad patrimonial, del dos (2) de junio del año dos mil quince (2015) al doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la cual tienen por disuelta por la separación física definitiva en que se encuentran, determinando la existencia de un bien inmueble dentro de la sociedad patrimonial y un pasivo, determinando la forma de repartir y cancelar el pasivo, como frente a los costos de honorarios del abogado y gastos notariales, a efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme se dejó reseñado en los antecedentes, debiendo ser admitido, por cuanto se celebró con posterioridad a la formulación de la acción, determinándose de mutuo acuerdo el reconocimiento de la unión marital de hecho, por un término superior a dos años, por lo que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, surge sociedad patrimonial entre los mismos, al no estar determinado que alguno de los compañeros maritales tenga sociedad conyugal vigente, que pueda impedir el surgimiento de sociedad patrimonial.

Igualmente, se reconoció que como activo de la sociedad patrimonial se adquirió el inmueble ubicado en la calle 13 No. 27-15, interior, predio urbano ubicado en el barrio El Dorado de San José del Guaviare, con folio de matrícula inmobiliaria 480-21052 y como pasivo existe una deuda por valor de veintinueve millones ochocientos mil novecientos treinta y tres pesos (\$29.800.933.00), con el Banco Bogotá, acordando como liquidación de la sociedad que corresponde a cada compañero el cincuenta por ciento del inmueble y que debe pagar cada uno el cincuenta por ciento del valor adeudado, por el crédito adquirido para hacerle mejoras al inmueble, aportando cada una la mitad de la cuota con el Banco, que corresponde a la suma de novecientos diecisiete mil pesos (\$917.000.00), y que si es necesario, para cubrir la deuda venderán el inmueble, pero mientras tanto cada uno responderá por la parte de la cuota del Banco, que es de cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos (\$458.550.00), cada uno, que en caso de que la compañera marital, por no contar con un trabajo estable no pueda asumir el costo de la parte de las cuotas que le correspondan, ella se deducirán de la parte que le corresponda por la venta de la casa y que mientras se vende ésta el inmueble será arrendado, mediante contrato suscrito por los dos, arrendamientos que cobrará el compañero marital y consignará la mitad a la demandada, corriendo ambos en partes iguales con los gastos de honorarios y trámites notariales,

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

teniéndose que se hace una liquidación igualitaria de los derechos patrimoniales y deudas de la sociedad patrimonial, por lo que se le impartirá aprobación.

No se condenará en costas, por haber terminado el proceso por la transacción celebrada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre la señora JESICA PAOLA PÉREZ MIRANDA y JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, en consecuencia se tiene por establecido lo siguiente:

a) Que entre la señora JESICA PAOLA PÉREZ MIRANDA y el señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE existió unión marital de hecho entre el dos (2) de junio del año dos mil quince (2015) al doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

b) Que consecuencia de la unión marital se formó entre la señora JESICA PAOLA PÉREZ MIRANDA y el JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE sociedad patrimonial, la cual tienen por disuelta y liquidan en la forma estipulada por los mismos, a cuyo efecto se tiene por incorporada lo referido al respecto de la liquidación en la parte motiva, quedando obligados a elevar dicha liquidación a escritura pública, conforme con lo determinado en la transacción.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638e1a4fa60a07cea10e01d1ac52e7531741d592e90759de038d41e7bbd7c95c

Documento generado en 07/06/2022 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedencia de admitir el desistimiento de la acción, presentado por la demandante.

ANTECEDENTES:

1. La señora BLANCA LILIA ORTÍZ, por por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra el señor ALBEIRO DE JESUS LOPEZ, la cual fue admitida con auto del once (11) de febrero del año en curso.

2. El apoderado de la demandante presentó escrito suscrito por su mandante en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 114 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00012-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA ORTIZ
DEMANDADA: ALBEIRO DE JESUS LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

En el caso en presente se tiene que la parte demandante desiste de la acción de declaración de existencia de la unión marital solicitada, cumpliéndose así las formalidades previstas para que ocupe dicha figura jurídica en la medida en que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y que las pretensiones son dispositivas de las partes, teniéndose además que la demandante tiene capacidad de disposición por tratarse de una persona mayor de edad, por lo que se admitirá el desistimiento y no se hará condena en costas, en cuanto no se decretaron medidas cautelares y que el demandado convocado no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por la señora BLANCA LILIA ORTÍZ contra herederos del señor ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07268bf80cb58512a94780e59e2296f372b7baeeb218b417b7e8d693401356d5

Documento generado en 07/06/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la Tesorera de la Gobernación del Guaviare, en el que solicita se le indique la suma que se debe de embargar al señor YILBER JOSUÉ CASTILO CARABALY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.224.996, se dispone hacerle saber que conforme con el auto del veinte (20) de abril del año en curso, se ordenó el descuento del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que percibe el demandado YILBER JOSUÉ CASTILLO CARABALY, por el contrato o contratos de prestación de servicios que tenga suscritos con esa Gobernación, descuento que no tiene limitación por cuantía en cuanto dicho descuento está orientado no solo a garantizar la suma adeudada por alimentos sino así mismo los alimentos que se siguen causando, por lo que debe proceder de conformidad, en cuanto una vez satisfecho el valor adeudado, se procederá a limitar los descuentos al valor de la cuota alimentaria que siga rigiendo, en garantía de los alimentos futuros de la alimentaria YIVI STEFANY CASTILLO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec49df7c64f76d2a2a43e6d8e85ed21745d3c2f1a1b5afceec670aa0d30553f1

Documento generado en 07/06/2022 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General, se admite la demanda de muerte presunta, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA BLANQUICETH, por intermedio de apoderado judicial, tendiente a que se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor ISMAEL TORDECILLA MESA, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido ISMAEL TORDECILLA MESA, en el artículo 293 del Código General del Proceso, previniendo a quienes tienen noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código civil, el cual deberá publicarse en diario El Tiempo, El Espectador o La República y en una radiofusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de personas emplazadas en el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia del artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el auto al Agente del Ministerio Público conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor DIEGO ALEJANDRO MATÍNEZ, para actuar en favor de la demandante y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f15b07b3abd79ceb8642396bf9595ae2597ba7d3e5479d05e8bd2e62dd14176

Documento generado en 07/06/2022 04:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**